**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
Año de la Grandeza Argentina

**Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación**

**Número:** INLEG-2026-36411652-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 10 de Abril de 2026

**Referencia:** Sentencia; EX-2021-09270633- -APN-TFN#MEC SILA ARGENTINA SA (incidente blsg);

---

## TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Se reúnen los Sres. Vocales miembros de la Sala "E", Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria -la Vocalía de la 14º Nominación se encuentra vacante-, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos **EX-2021-09270633- -APN-TFN#MEC SILA ARGENTINA SA S/ INCIDENTE DE BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.**

**El Dr. Héctor H. Juárez dijo:**

**I.-** Que mediante PV-2025-126075088-APN-VOCXV-TFN se forma incidente según lo ordenado en el expediente principal EX-2019-1091120330-APN-SGASAD#TFN, como consecuencia del beneficio de litigar sin gastos solicitado por la firma peticionaria. La actora manifiesta que atraviesa una delicada situación económico-financiera con riesgo de disolución, habiendo detenido su producción en julio de 2019 y suspendido sus operaciones de importación y exportación, lo que le impide generar recursos para afrontar la tasa de actuación. Destaca que la carencia de recursos actual no se limita a un momento específico o una crisis de la empresa, sino que habiendo acabado su actividad productiva sin fecha de reinicio de actividades no existen posibilidades de que la firma genere nuevos recursos si no retoma su objeto productivo inicial. Cita jurisprudencia en apoyo a su postura, y solicita se conceda el beneficio de litigar sin gastos.

**II.-** Que mediante IF-2026-31331093-APN-DTD-JGM la DGA contesta el traslado conferido de la solicitud del beneficio de litigar sin gastos planteada por la actora. Señala que la incidentista es una sociedad comercial, que por sus características debió desarrollar mayor diligencia respecto de su giro comercial así como en la prosecución de sus litigios, no siendo oponible las consecuencias lógicas de su giro comercial. Sostiene que la envergadura de la vía bajo examen permite ser catalogada como excepcional, derivando de tal característica y a modo de contrapartida, la prudencia con la cual debe

obrarse en su otorgamiento (Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F- 12/12/2019. “Transportes Ascencio S.A. c. La Papelera del Plata S.A. s/ beneficio de litigar sin gastos”). Agrega que se tiene dicho en tal directriz que sólo puede obtener el excepcional beneficio quien se encuentra imposibilitado de obtener recursos por causas que le son ajenas y que no dependen de su propia voluntad (conf. Alsina, H., “Tratado...”, T. VII, p. 132, 1965). Sostiene que el relato de la actora no es a primera vista verosímil, y que quedan muchas cosas por acreditar; motivo por el cual correspondería, a la postre de estas consideraciones, que se deniegue el beneficio. Cita jurisprudencia en apoyo a su postura y solicita el rechazo del beneficio, con costas.

**III.-** Que mediante PV-2026-32109440-APN-VOCXV-TFN se tiene por contestado el traslado del beneficio de litigar sin gastos y se elevan los autos a conocimiento de la Sala “E”.

**IV.-** Que de la compulsa del presente surge que el beneficio peticionado se encuentra encaminado a evitar el pago inicial de la tasa de actuación ante este Tribunal, establecida en el artículo 2° de la ley 25.964.

Que el beneficio de litigar sin gastos se encuentra regulado en el art. 78 y c.c. del CPCyCN y es una institución que tiende a proteger a quienes por insuficiencia de medios económicos no se encuentran en condiciones de asumir su defensa en el proceso. Su fundamento estriba en el principio de igualdad de las partes y su presupuesto de hecho es la situación de pobreza del peticionario, para lo cual no resulta necesario que dicha situación llegue a la indigencia, la que obviamente también queda incluida, en tanto el mencionado instituto tutela la *igualdad de las partes dentro del proceso.*

Que, según resulta de la presentación RE-2019-109119898-APN-SGASAD#TFN, la incidentista manifestó atravesar una delicada situación económico-financiera con riesgo concreto de disolución. Sin embargo, de las constancias de autos no surge la producción de prueba idónea suficiente que permita tener por acreditados los extremos invocados, en particular la insuficiencia patrimonial actual y la imposibilidad de procurarse recursos para afrontar la tasa de actuación.

Que no basta la sola afirmación de la existencia de una situación económico-financiera delicada para que el beneficio sea otorgado, pues es indispensable una actividad procesal, realizada con los medios establecidos en la ley ritual, tendiente a crear aquella convicción en el juzgador en relación a los hechos afirmados al iniciarse el beneficio (conf. “Zanello, Ronald Miguel” CNACAF, Sala I, 29/8/00). Ello es así, porque resulta necesario acreditar la insuficiencia patrimonial, presupuesto necesario para la procedencia de la exención que se pretende (conf. arts. 78 a 80 del CPCCN).

Que al respecto cabe tener en consideración que la valoración de la prueba y la concesión del beneficio quedan libradas a la prudente apreciación judicial de los hechos. Ello así, la supuesta carencia de recursos no es suficiente para eximirse de las obligaciones que se derivan de la iniciación y culminación de un proceso, en tanto tal dificultad constituye una característica propia del riesgo comercial que deben asumir quienes son empresarios o comerciantes.

Que, por lo expuesto, no se encuentran acreditados los extremos exigidos por la normativa procesal para la procedencia del beneficio de litigar sin gastos, por lo que debe desestimarse la petición.

**V.-** Que, por último, corresponde recordar que esta Sala se expidió en sentido concordante en el incidente

caratulado “SILA ARGENTINA S.A.” (Expte. N° 39.529-A), sentencia del 10/03/2023, a cuyos fundamentos cabe remitir, en lo pertinente, por razones de economía procesal y uniformidad de criterio.
Que, por ello, **VOTO POR**:

**Denegar** el beneficio de litigar sin gastos solicitado y, en consecuencia, intimar a la firma recurrente a ingresar la suma de **PESOS DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($17.137,66.-)** en concepto de tasa de actuación, con más sus intereses hasta el momento de su efectivo pago, bajo apercibimiento de librar certificado de deuda, con costas.

**El Dr. Juan Manuel Soria dijo:**

Que adhiero al voto precedente.

Que en virtud de la votación que antecede, **por unanimidad, SE RESUELVE**:

**Denegar** el beneficio de litigar sin gastos solicitado y, en consecuencia, intimar a la firma recurrente a ingresar la suma de **PESOS DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($17.137,66.-)** en concepto de tasa de actuación, con más sus intereses hasta el momento de su efectivo pago, bajo apercibimiento de librar certificado de deuda, con costas.

Regístrese y notifíquese.

**Suscriben la presente los Dres. Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14ª Nominación -conf. Art. 1162 del C.A-.**

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.04.10 15:18:53 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.04.10 16:52:10 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.04.10 16:52:52 -03:00